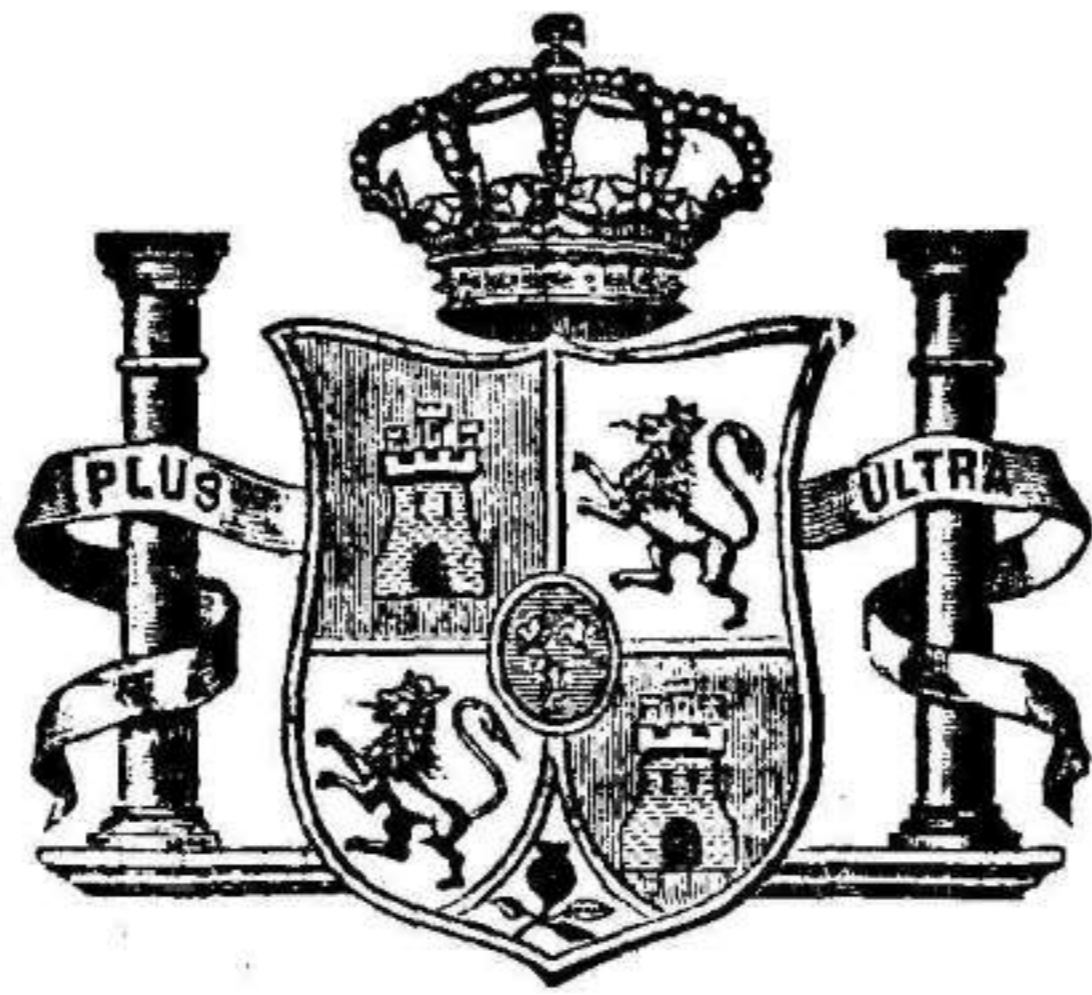


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 193.

El Alcalde de Población de Cerrato me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Remigio Moratinos, manifestando que en el monte había encontrado una oveja merina, la cual estaba á disposición de su dueño.

Lo anuncio al público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 7 de Noviembre de 1913.

El Gobernador.

Luis Fernández Ramos.

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

## Elecciones municipales.

Dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 9 de Abril de 1909, publicada en el *Boletín Oficial* del 12; art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre del mis-

mo año y Real orden de 5 de Septiembre de 1912, que la legislación complementaria hoy en vigor para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones de Concejales está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia, pudiendo por lo tanto ejercitar el derecho de reclamación todos los electores, tanto contra la proclamación de Concejales hecha por las Juntas municipales del Censo, á virtud de lo prescrito en los artículos 29 y 50 de la ley de 8 de Agosto de 1907, cuanto por lo que respecta á las incapacidades de los electos y sorteos, nulidad de la elección donde hubiere tenido lugar, dentro del plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 citado (publicado por segunda vez en el *Boletín Oficial* de 2 de Noviembre de 1903, número 229), que se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general, día 14 del actual, según el inciso 1.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909 (inserta en el *Boletín* extraordinario de la provincia del 28), la Comisión Provincial, que tiene plazos fatales para resolver las protestas referentes á la nulidad de las elecciones, sorteos de los Concejales empataados, aptitud ó incapacidad de los proclamados por las Juntas municipales en el acto definido en el art. 29 de la ley, y por las de escrutinio, en el que se determina en el 50, y excusas presentadas por los elegidos, se crea en el caso de comunicar algunas instrucciones á los Sres. Alcaldes, siquiera sean conocidas de éstos, para la remisión de los expedientes que está llamada á resolver, y que son las siguientes:

1.ª Una vez recibidas por los Señores Alcaldes las relaciones que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo les envíen de los Concejales proclamados conforme á los artículos 29 y 50 de la ley, é incisos 2.º y 3.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909, se fijarán al público por término de ocho días, ó sea hasta el Viernes 21 y hora de las doce de la noche, á fin de que los electores del término produzcan, precisamente por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, pudiendo utilizar papel común, á tenor del art. 61 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que ha venido á dejar sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1894.

2.ª Durante el período anterior y otros ocho días más, que terminan el 29 de Noviembre corriente á las doce de la noche, podrán los elegidos presentar los documentos que justifiquen su aptitud, si se reclama de ésta, ó la validez de la elección en el caso que se interese la nulidad, así como las excusas documentadas que aleguen para desempeñar el cargo, excepción hecha de las referentes á la edad sexagenaria ó impedimento físico, que podrán presentarse en cualquier tiempo con sujeción á lo que taxativamente se establece en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

3.ª Puede suceder que en los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados por la Junta, en los actos definidos en los artículos 29 y 50 de la vigente ley Electoral, no se presenten por los electores reclamaciones de ningún género, y si únicamente por los individuos de la expresada Junta, y los candidatos que estuvieren presentes á dicho acto, y en este caso, si

la reclamación ha de surtir algún efecto, necesariamente se remitirá á la Comisión Provincial para que la resuelva, sin que á esto se oponga el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según Real orden de 13 de Febrero de 1894, *Gaceta* del 23.

En cambio, es preciso que tengan muy presente lo mismo los Alcaldes que los electores, que si bien el artículo 44 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 establece el derecho de protesta contra el escrutinio, ésta no puede versar más que sobre el acto de la votación, y las resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra tales determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista, ni puede existir, apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien quedan á salvo, para las partes lastimadas, los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse, necesariamente, ante los Alcaldes, dentro de los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, sin que pueda hacerse directamente á la Comisión Provincial, según las Reales órdenes de 21 de Junio, 21 de Agosto de 1891 y 27 de Febrero de 1906.

4.ª Tan pronto como haya finalizado el término de los dieciséis días siguientes al escrutinio general, los Alcaldes elevarán únicamente el expediente de reclamaciones á la Comisión Provincial, entregándolos en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobre cerrado y sellado y recogiendo el correspondiente recibo, sin necesidad de franqueo, toda vez que por Real decreto de 22 de Septiembre de 1890, *Gaceta* del 24, y Real orden de 30 de Diciembre de 1907, *Ga-*

ceta de 1.º de Enero de 1908, todos los documentos electorales disfrutan de franquicia postal.

5.ª La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes citados, en el plazo de que se deja hecho mérito, será corregida con la multa de cincuenta á cien pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que, á costa del Alcalde negligente, pasen á recoger los documentos, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por la Real orden de 26 de Abril de 1909 y art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre del mismo año.

6.ª Ante las prescripciones contenidas en el texto predicho, la Comisión excita el celo reconocido de los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que no dén lugar á que se adopte contra los mismos semejante procedimiento, llamando á la vez su ilustrada atención acerca de lo prescrito en los artículos 69 al 72 de la ley Electoral, porque pudiera suceder muy bien que, con arreglo á sus preceptos, fuera preciso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, allí donde no se dé el curso debido á las actas ó documentos electorales, ó se niegue y retarde la admisión de las protestas y reclamaciones, ó no se dé resguardo de unas y otras á los que las hicieren, creyendo, sin duda, que con este procedimiento se evita el conocer de ellas, cuando es sabido que el Gobierno de S. M., en virtud de las facultades que le concede el art. 130 de la ley Provincial, puede entender y corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido, aun después de transcurridos todos los plazos (Reales órdenes de 3 de Febrero y 7 de Marzo de 1894), aparte de las que también le atribuye el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver acerca de las condiciones de incapacidad de los Concejales, cuando incurran en ésta después de elegidos, ó cuando teniéndola con anterioridad á la elección no se utilizó por los electores el recurso que autoriza el art. 4.º de este Real decreto.

7.ª Careciendo de competencia las Comisiones Provinciales para entender en los recursos electorales que se presenten directamente ante las mismas, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891, Gaceta del 23, 27 de Enero 1902, 27 de Febrero de 1906, 5 de Febrero y 4 y 8 de Marzo de 1912, serán devueltas á los Alcaldes respectivos, en el caso que no hayan transcurrido los términos legales, cuantas protestas y reclamaciones se reciban por el correo, ó se traigan personalmente por los interesados, con el objeto de que se unan á sus antecedentes y las cursen después en la forma debida, por lo mismo que el procedimiento es inalterable.

8.ª De cuantas reclamaciones documentadas ó indocumentadas se produzcan acerca de la nulidad de los actos electorales ó incapacidad de los

elegidos, se dará conocimiento á éstos por los Alcaldes, indefectiblemente, para que se defiendan por escrito en los días siguientes hasta el 29 de Noviembre corriente, conforme al principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído (Real orden de 18 de Marzo de 1906), remitiendo el 30, en pliego certificado, el expediente de reclamaciones con los documentos que lo integren ó constituyan, ó sean, las certificaciones de proclamación á que se refieren los artículos 29 y 50 de la ley Electoral, las referentes á los edictos fijados al público haciendosaber la proclamación de los Concejales, las protestas con los justificantes unidos á las mismas, las defensas de los proclamados con las pruebas correspondientes y las excusas documentadas á que se refiere el art. 43 en su apartado 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal.

9.º Una vez vencido el día 21, en que termina el plazo para presentar reclamaciones, que es fatal y no puede prorrogarse (art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 12 de Octubre de 1895), los Alcaldes participarán de oficio á esta Comisión Provincial, en pliego certificado, si se han interpuesto ó no aquéllas.

10. Por último, para evitar reclamaciones de incapacidad é incompatibilidad fundadas en el art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, es preciso que se tenga en cuenta por los reclamantes que los motivos de incapacidad é incompatibilidad, son los que se determinan en el art. 43 de la vigente ley Municipal, en concordancia con el 7.º de la Electoral de 8 de Agosto de 1907 y 8.º de la de Justicia municipal de 5 del mismo mes y año y disposiciones complementarias, «por las que y en su relación con el Poder judicial el ejercicio de las funciones fiscales ó judiciales solo son motivo de incompatibilidad, pero no de incapacidad para ser Concejales», conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1909, Gaceta del 24, y 12 de Julio de 1911, que publican el BOLETÍN OFICIAL de Lugo y *El Consultor de los Ayuntamientos* en el núm. 50, correspondiente al 31 de Octubre de 1911.

Palencia 7 de Noviembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose formado por la Comisión de Evaluación el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año de 1914, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión por término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y deducir ante la misma las reclamaciones que estimen convenir

á su derecho, conforme á lo previsto por el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 6 al 28 del corriente mes se halla abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda del 1 por 100 de premio de formación de matrículas del año 1911.

Palencia 7 de Noviembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, F. de Santillán.

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en rebelde de la demandada Manuela Martín Pastor y su marido José de las Heras Hermosa, á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio Don Mariano García Alonso, con poder de sus convecinos D. Magnérico Mérida González y D.ª María Heredia Fernández, cónyuges, contra D.ª María Lagraña Fernández, de esta vecindad, y la expresada D.ª Manuela Martín Pastor, legítima mujer de D. José de las Heras Hermosa, residentes antes en Avilés, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:

ENCABEZAMIENTO.—Señores Juez municipal, D. Paulino Alonso y Don José de Guzmán.—En la ciudad de Palencia á cinco de Noviembre de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Mariano García Alonso, mayor de edad, casado y vecino de esta Capital, en nombre y representación de los cónyuges D. Magnérico Mérida González y D.ª María Heredia Fernández, según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra María Lagraña Fernández, mayor de edad, viuda, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad Salvador Martín Lagraña, D.ª Manuela Martín Pastor, mayor de edad, mujer legítima de José de las Heras Hermosa, sobre reclamación de pesetas, y.....

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio á los demandados María Lagraña Fernández, Salvador Martín Lagraña y Manuela Martín Pastor, les debemos condenar y condenamos á la primera como viuda de Agustín Martín Bravo y madre y re-

presentante legal de Salvador Martín Lagraña y á éste y á Manuela Martín Pastor, como hijos del referido Agustín y á todos en concepto de herederos del mismo á que tan luego como esta sentencia sea firme abonen al demandante ó á quien legalmente le represente, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas que le son en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los demandados declarados rebeldes en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Paulino Alonso.—José de Guzmán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente Señor Juez municipal en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico.

Palencia cinco de Noviembre de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente, que firmo y rubrico en Palencia á cinco de Noviembre de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

#### Ayuntamientos.

##### Villovieco.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial formado para el año de 1914, dentro de cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villovieco 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

##### San Mamés de Campos.

Por venirla desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos; el plazo para solicitarla es de diez días desde la fecha del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando las solicitudes en la Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

San Mamés de Campos 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.

##### Ventosa de Pisuegra.

Terminados los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana para el ejercicio del próximo año 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos é interponer las reclamaciones que á su derecho pudieran convenirles.

Ventosa de Pisuegra 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Nicasio Martín.

tuadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas si-Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado de la instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición ó se desglöse.

haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que diligencia del jefe del Negociado respectivo, en la que conste su lugar copia en el papel timbrado correspondiente con la Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán des- glosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en obligación.

do notificarse a éste la resolución firme que le imponga tal de las cantidades a que fuere condenado el mandante, debien- Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expe- diente de que se trate la terminación del mandato por cual- gquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del man- datario obligan al mandante para con la Administración en Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandataria no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no per- judicará la insuficiencia ó falta de aquel para el efecto de te- ner por presentada la instancia, siempre que el interesado subsume la falta, ó presente el poder otorgado con anteriori- dad a la fecha de la reclamación de que se trate, en el impro- rogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en- que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Trans- currido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas a su patria potestad ó autori- dad, si esta ofrece duda al Abogado del Estado, de la provin- cia ó a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus repre- sentantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legal- mente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 1.º Si estas dudas surgen en los organismos de la Administra- ción central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio. Cuando la duda respecto a la personalidad de los reclaman- tes ó de sus apoderados, ocurra a las Diputaciones Provin- ciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Art. 1.º Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los Organismos de la Admi- nistración central, podrán pedirse nuevamente informes acer- ca de la suficiencia del poder y demás documentos de persona- lidad, si esta ofrece duda al Abogado del Estado, de la provin- cia ó a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 1.º Si esta ofrece duda al Abogado del Estado, de la provin- cia ó a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 1.º Si esta ofrece duda al Abogado del Estado, de la provin- cia ó a la Asesoría jurídica, según los casos.

— 5 —

— 8 —

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegarlo por resolución motivada.

### SECCIÓN III.

#### DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES.

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto a la personalidad de los reclamantes ó de sus apoderados, ocurra a las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas a su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

#### CAPITULO PRIMERO.

— 4 —

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.



IMPRESA DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las dependencias centrales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitación especial en leyes, Reglamentos, Instrucciones u otras disposiciones especiales, se registrarán por las de este Reglamento.

### Disposición preliminar.

DE GOBERNACIÓN.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RAMO

## REGLAMENTO

go Alba.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santia-

definitivo. Gobernación hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el Reglamento de Procedimiento administrativo en el ramo de Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el

Vengo en decretar lo siguiente:

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

### REAL DECRETO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REPUBLICA

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda. No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta. Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá esta ningún efecto. Cuando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES.

### SECCION II.

Art. 10.º Las instancias y documentos que se presenten en el plazo, pero no se cursaran ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto. Respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse legítima representación. Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación. Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursaran ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente. Transcurrido dicho término, se tendrán por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan. Art. 10.º En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente. Art. 11.º Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos. Art. 12.º Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haberlos presentado, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el art. 63 de este Reglamento. Art. 13.º No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes: 1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto. 2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público. 3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones. Art. 14.º En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado el domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones. Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento. Art. 15.º La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición. Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

